

Para la importación de hilados de fibras textiles sintéticas continuas de poliamida sin texturar (P. E. 51.01.15), de poliésteres texturados o no (PP. EE. 51.01.30 y 51.01.31) y acrílicas sin texturar (P. E. 51.01.45), y la exportación de tejidos de punto en pieza, de fibras textiles sintéticas, para cortinas y visillos (P. E. 60.01.40), y de punto por urdimbre, teñidos (posición estadística 60.01.64), estampados (P. E. 60.01.65) y fabricados con hilos de distintos colores (P. E. 60.01.68).

Quedan incluidos en los beneficios de esta autorización que se prorrogan los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Ló que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17460 ORDEN de 28 de mayo de 1982 por la que se prorrogan a la firma «Corcoy, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana sucia, base lavado o peinado en seco y la exportación de lana peinada.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Corcoy, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana sucia, base lavado o peinado en seco y la exportación de lana peinada, autorizado por Orden ministerial de 31 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de diciembre) y prorrogado hasta el 19 de diciembre de 1981.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por dos años, a partir de 19 de diciembre de 1981, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Corcoy, S. A.», con domicilio en carretera Castellar, 280, Tarrasa (Barcelona), y N. I. F. A-08005605.

Para la importación de lana sucia, base lavado o peinado en seco (PP. EE. 53.01.10.1 y 2), y la exportación de lana peinada (P. E. 53.05.29.1).

Quedan incluidos en los beneficios de esta autorización que se prorrogan los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Ló que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17461 ORDEN de 28 de mayo de 1982 por la que se modifica a la firma «Elgorriaga de Alimentación, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de leche en polvo, azúcar, cacao en polvo y grasa de coco y la exportación de galletas rellenas de chocolate y de limón.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Elgorriaga de Alimentación, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de leche en polvo, azúcar, cacao en polvo y grasa de coco y la exportación de galletas rellenas de chocolate y de limón, autorizado por Ordenes ministeriales de 23 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de agosto).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Elgorriaga de Alimentación, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera Piedrahita, 91, Avila, y número de identificación fiscal 28491421, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación el aceite de coco crudo y entre los productos de exportación tres nuevos tipos de galletas.

Mercancías de importación:

— Aceite de coco crudo, con un 4 por 100 de acidez, posición estadística 15.07.77.

Productos de exportación:

1. Galletas rellenas de chocolate, P. E. 19.08.61.6, con los siguientes ingredientes:

— 12 por 100 de aceite de coco, P. E. 15.07.77.

— 3,6 por 100 de leche en polvo, 1 por 100 materia grasa, P. E. 04.02.31.1 (*).

— 4 por 100 de cacao en polvo desgrasado, P. E. 18.05.00 (*),
— 34 por 100 de azúcar, P. E. 17.01.10.3 (*).

2. Galletas rellenas de limón, P. E. 19.08.61.6, con los siguientes ingredientes:

— 14 por 100 de aceite de coco, P. E. 15.07.77.

— 6,2 por 100 de leche en polvo, 1 por 100 materia grasa, P. E. 04.02.31.1 (*).

— 33,3 por 100 de azúcar, P. E. 17.01.10.3 (*).

3. Galletas secas «Famili», P. E. 19.08.61.2, con los siguientes ingredientes:

— 20 por 100 de azúcar, P. E. 17.01.10.3 (*).

— 6 por 100 de leche en polvo, 1 por 100 materia grasa, P. E. 04.02.31.1 (*).

Nota.—Las mercancías señaladas con (*) y a fueron autorizadas por Orden ministerial de 23 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de agosto).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Para las galletas rellenas de chocolate (producto 1):

— 3,67 kilogramos de leche en polvo, 1 por 100 materia grasa;

— 34 kilogramos de azúcar.

— 4 kilogramos de cacao en polvo desgrasado.

— 12,73 kilogramos de aceite de coco crudo.

b) Para las galletas rellenas de limón (producto 2):

— 6,33 kilogramos de leche en polvo, 1 por 100 materia grasa.

— 33,50 kilogramos de azúcar.

— 14,86 kilogramos de aceite de coco crudo.

c) Para las galletas secas «Famili» (producto 3):

— 6,12 kilogramos de leche en polvo, 1 por 100 materia grasa.

— 20 kilogramos de azúcar.

Se admitirán las siguientes pérdidas:

— Leche en polvo: 2 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

— Aceite de coco: 6,76 por 100, distribuido del siguiente modo: 2,76 por 100 en concepto de mermas y

4 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 15.17.40.1.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación la composición exacta, tanto cualitativa como cuantitativa, de cada tipo de galleta a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan realizado desde el 23 de noviembre de 1981, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a computarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Quinto.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 23 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de agosto), que ahora se amplía.

Ló que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17462 ORDEN de 29 de mayo de 1982 por la que se modifica a la firma «Fluidocontrol, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubos cilíndricos y la exportación de cilindros, neumáticos y tubos mecanizados.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fluidocontrol, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubos cilíndricos de acero y la exportación de cilindros, neumáticos y tubos mecanizados, autorizado por Orden ministerial de 30 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fluidocontrol, S. A.», con domicilio en Brazomar, Castro-Urdiales (Santander) y N. I. F. A-48053680, en el sentido de fijar módulos contables para el período comprendido entre el 1 de julio de 1982 y el 3 de septiembre de 1982.

a) Por cada 100 kilogramos de producto exportado, se datará en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades:

— Si se trata del producto I, 39,46 kilogramos de la mercancía de importación.

— Si se trata del producto II, 30,22 kilogramos de la mercancía de importación.

— Si se trata del producto III, 111,11 kilogramos de la mercancía de importación.

b) Como porcentaje de pérdidas se establece, en concepto exclusivo de subproductos, cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilice la mercancía de importación, adeudables por la P. E. 73.03.51, el 10 por 100.

Segundo.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 30 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre), a favor de la Empresa «Fluidocontrol, S. A.», que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uriá.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17463 ORDEN de 29 de mayo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Weisel Española, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes y la exportación de hojas de sierra.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Weisel Española, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes y la exportación de hojas de sierra, Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Weisel Española, S. A.», con domicilio en Sant Just Desvern (Barcelona), calle del Trabajo, sin número y N. I. F. A-08216673.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Fleje de acero fino al carbono, laminado en frío y con espesor entre 0,6 y 1 milímetro, ambos inclusive (posición estadística 73.64.50.3), de las siguientes composiciones:

1.1. C 1,2/1,3 por 100; Si máximo 0,45 por 100; Mn máximo 0,40 por 100; P máximo 0,03 por 100; S máximo 0,03 por 100; Cr 0,15/0,25 por 100.

1.2. C 1,05/1,20 por 100; Si máximo 0,45 por 100; Mn máximo 0,40 por 100; P máximo 0,03 por 100; S máximo 0,03 por 100; Cr 0,3/0,7 por 100; W 1,2/1,6 por 100.

2. Flejes de acero aleado rápido, laminados en frío, con un espesor entre 0,6 y 2,9 milímetros (P. E. 73.74.54):

2.1. Calidad SS: C 0,95/1,05 por 100; Si máximo 0,45 por 100; Mn máximo 0,40 por 100; P máximo 0,03 por 100; S máximo 0,03 por 100; Cr 3,8/4,5 por 100; Mo 2,5/2,8 por 100; V 2/2,25 por 100; W 2,7/3 por 100.

2.2. Calidad M-2.

3. Flejes de acero aleado rápido laminados en caliente, con un espesor entre 0,6 y 2,9 milímetros, ambos inclusive, de las mismas calidades y composiciones centesimales que la mercancía 2 (P. E. 73.74.29.2).

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I. Hojas de sierra con parte operante de acero, para el trabajo de metales, rectas con perforaciones de fijación en los extremos, de una anchura de 16 milímetros o menos (posición estadística 82.02.61).

I.1. A partir de acero fino al carbono.

I.2. A partir de acero aleado rápido.

II. Hojas de sierra con parte operante de acero, para el trabajo de los metales, rectas con perforaciones de fijación en los extremos, de una anchura de más de 16 milímetros (posición estadística 82.02.68).

II.1. A partir de acero fino al carbono.

II.2. A partir de acero aleado rápido.

III. Las demás sierras de mano (P. E. 82.02.19).

III.1. A partir de acero fino al carbono.

III.2. A partir de acero aleado rápido.

IV. Hojas de sierra, de cinta, para el trabajo de los metales, a partir de acero fino al carbono (P. E. 82.02.22).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de producto exportado, descontando el peso de cualquier otra materia prima que pudiera estar contenida en dicho producto, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 106,38 kilogramos de la correspondiente mercancía de importación.

De dichas cantidades, se considerarán subproductos el 6 por 100, adeudables para la mercancía 1 por la P. E. 73.03.51 y para las mercancías 2 y 3 por la P. E. 73.03.49.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, calidad y composición centesimal, espesor y características (laminado en frío o en caliente) de la primera materia realmente utilizada, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de diciembre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones: